

SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD: *"Solicito la lista de las licencias municipales expedidos por el Ayuntamiento de Tala expedidas en el ejercicio fiscal 2015. Pormenorizando en cada licencia los siguientes datos: a) Nombre del titular, b) Horario autorizado, c) Medidas de seguridad requeridas para este tipo de giros..."(sic)*

RESPUESTA DE LA UTI: *primero.- "se hace de su conocimiento que en relación a lo solicitado en su escrito de cuenta inicial donde solicita: lista de las licencias municipales expedidas por la dirección a su cargo relativas al ejercicio fiscal 2015 bajo el giro balneario, parque acuático o parecidos, pormenorizando los siguientes datos: -nombre del titular, -horario autorizado y -medidas de seguridad requeridas para este tipo de giros. donde después de requerir a la hacienda pública municipal, oficialía mayor de padrón y licencias y que esta haya dado respuesta, se hace de su conocimiento que dicha dependencia remite ante esta dirección municipal de transparencia 01 una hoja tamaño carta correspondiente al listado de licencias encontradas en el sistema de hacienda pública municipal de donde se desprende el giro solicitado para este ejercicio 2015, por otro lado, notifíquese al peticionario que no es posible entregarle toda la información como la solicita el solicitante, por los motivos que en el párrafo anterior se describe, lo anterior con fundamento en los artículos 86 fracción II de la ley de información pública del estado de Jalisco y sus municipios artículo 86 fracción II.- "la unidad puede resolver una solicitud de información pública en sentido. procedente parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial o sea inexistente..."(sic)*

INCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE: *...si bien es cierto la solicitud se califica en lo ulterior como "Parcialmente Procedente", de conformidad con o previsto en el numeral que se cita, no menos cierto resulta que senda decisión NO SE MOTIVA, es decir, no se exponen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que llevan a la autoridad a quien se realiza la solicitud a proceder en lo conducente. Lo anterior pues no obstante que se hace directa referencia o que los motivos a partir de los cuales no es posible entregar la información se encuentran expresados en el párrafo anterior, lo cierto es que lo aducido previamente en el escrito de referencia no es una explicación a partir de la cual se pueda sostener una naturaleza motivacional de la decisión tomada. De esta manera se deja al aquí suscrito en un estado absoluto de indefensión, toda vez que se coartan las posibilidades de defensa, al desconocer por completo las razones que llevan a la autoridad a tomar una decisión de la naturaleza en mención. En consecuencia de todo lo anterior, habrá de emitirse resolución en que se revoque el sentido de lo que aquí recurrido, y en su lugar se ordene la expedición de toda la información solicitada, por encontrarse la solicitud apegada al marco normativo en materia de Acceso a la Información en el Orden Estatal, sin que se encuentre en uno de los supuestos d información confidencial o reservada*

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI: *Se declara fundado el recurso, se revoca la resolución impugnada y se requiere a la Dirección de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, para que deje sin efectos la referida resolución impugnada y revocada, gestione lo conducente al interior y con las dependencias correspondientes y necesarias del sujeto obligado y emita y notifique a la recurrente una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la cual le entregue la información solicitada el día 22 veintidós de octubre del año 2015 dos mil quince, vía sistema infomex Jalisco dentro del folio 01984915, previo pago de los derechos correspondientes ó en su caso funde motive y justifique la inexistencia de la información solicitada, tomando en consideración lo señalado en el considerando IX de la resolución, debiendo informar a este Instituto el cumplimiento de la misma.*

RECURSO DE REVISIÓN: 1046/2015.

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.**RECURRENTE: **Óscar A. [REDACTED] de la [REDACTED] & [REDACTED]**COMISIONADO CIUDADANO PONENTE: **PEDRO VICENTE VIVEROS REYES.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de abril de 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número 1046/2015, interpuesto por el solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes.

A N T E C E D E N T E S:

1.- Con fecha 22 veintidós de octubre de 2015 dos mil quince, el ciudadano solicitante presentó solicitud de información vía sistema infomex Jalisco, generándose el folio 01984915, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, en los términos de lo dispuesto en el artículo 80 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, requiriendo lo siguiente:

"Solicito la lista de las licencias municipales expedidos por el Ayuntamiento de Tala expedidas en el ejercicio fiscal 2015. Pormenorizando en cada licencia los siguientes datos: a) Nombre del titular, b) Horario autorizado, c) Medidas de seguridad requeridas para este tipo de giros..."(sic)

2.- Tras las gestiones hechas al interior del sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, resolvió la solicitud de información del solicitante dentro del expediente interno UMT/EXP.-229/2015, en sentido **PROCEDENTE PARCIALMENTE**, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o sea inexistente, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"... PRIMERO.- "Se hace de su conocimiento que en relación a lo solicitado en su escrito de cuenta inicial donde solicita:

- Lista de las licencias municipales expedidas por la Dirección a su cargo relativas al ejercicio fiscal 2015 bajo el giro balneario, parque acuático o parecidos, pormenorizando los siguientes datos:*

- Nombre del titular
- Horario autorizado
- Medidas de seguridad requeridas para este tipo de giros.

Donde después de requerir a la Hacienda Pública Municipal, Oficialía Mayor de Padrón y Licencias y que esta haya dado respuesta, se hace de su conocimiento que dicha dependencia remite ante esta Dirección Municipal de Transparencia 01 una hoja tamaño carta correspondiente al listado de licencias encontradas en el Sistema de Hacienda Pública Municipal de donde se desprende el giro solicitado para este ejercicio 2015.

Por otro lado, notifíquese al peticionario que no es posible entregarle toda la información como la solicita el solicitante, por los motivos que en el párrafo anterior se describe.

Lo anterior con fundamento en los artículos 86 Fracción II de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 86 fracción II.- "LA UNIDAD PUEDE RESOLVER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN SENTIDO.

PROCEDENTE PARCIALMENTE, CUANDO PARTE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO PUEDA OTORGARSE POR SER RESERVADA O CONFIDENCIAL O SEA INEXISTENTE..."(SIC)

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, el día 05 cinco de noviembre del año 2015 dos mil quince, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 09052, el escrito de recurso de revisión suscrito por el solicitante de información ahora recurrente en relación a la respuesta que obtuvo de su solicitud de información que presentó el día 22 veintidós de octubre del año próximo pasado, contenida en el acuerdo de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, dentro del expediente interno UMT-EXP.229/2015, en el cual manifestó los siguientes agravios:

...
ARGUMENTOS SOBRE LAS OMISIONES DEL SUJETO OBLIGADO A LA IMPROCEDENCIA DE LA RESOLUCIÓN, SI LO DESEA:

Al efecto se cita los dispositivos que establecen la procedencia de recurso que aquí se interpone, mismo que funda la petición realizada:

Artículo 83. Recurso de Revisión-Procedencia.

...
IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

Al efecto, en o conducente también se transcribe la porción de la resolución que resulta relevante a efectos de advertir el necesario planteamiento del presnete medio de impugnación, a la letra:

PRIMERO.- "Se hace de su conocimiento que en relación a lo solicitado en su escrito de cuenta inicial donde solicita:

- Lista de las licencias municipales expedidas por la Dirección a su cargo relativas al ejercicio fiscal 2015 bajo el giro balneario, parque acuático o parecidos, pormenorizando los siguientes datos:

- Nombre del titular
- Horario autorizado
- Medidas de seguridad requeridas para este tipo de giros.

Donde después de requerir a la Hacienda Pública Municipal, Oficialía Mayor de



Padrón y Licencias y que esta haya dado respuesta, se hace de su conocimiento que dicha dependencia remite ante esta Dirección Municipal de Transparencia 01 una hoja tamaño carta correspondiente al listado de licencias encontradas en el Sistema de Hacienda Pública Municipal de donde se desprende el giro solicitado para este ejercicio 2015.

Por otro lado, notifíquese al peticionario que no es posible entregarle toda la información como la solicita el solicitante, POR LOS MOTIVOS QUE EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SE DESCRIBE.

Lo anterior con fundamento en los artículos 86 Fracción II de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. "(...)"

Así del apartado transcrito es posible apreciar que, si bien es cierto la solicitud se califica en lo ulterior como "Parcialmente Procedente", de conformidad con o previsto en el numeral que se cita, no menos cierto resulta que senda decisión NO SE MOTIVA, es decir, no se exponen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que llevan a la autoridad a quien se realiza la solicitud a proceder en lo conducente.

Lo anterior pues no obstante que se hace directa referencia o que los motivos a partir de los cuales no es posible entregar la información se encuentran expresados en el párrafo anterior, lo cierto es que lo aducido previamente en el escrito de referencia no es una explicación a partir de la cual se pueda sostener una naturaleza motivacional de la decisión tomada.

De esta manera se deja al aquí suscrito en un estado absoluto de indefensión, toda vez que se coartan las posibilidades de defensa, al desconocer por completo las razones que llevan a la autoridad a tomar una decisión de la naturaleza en mención.

Aunado a lo anterior, las características de redacción del dispositivo en que funda el sujeto obligado, no hacen sino robustecer la necesidad y procedencia del presente recurso al tenor de que de conformidad con lo que se dispone en el artículo que se ocupa, existen diversos supuestos en un único numeral, sin que se exponga cual de ellas en lo particular se considera se surte al efecto, no obviando mencionarse que es obligación del sujeto obligado expresar puntualmente las razones a partir de las cuales considera que no es jurídicamente posible proceder a brindar la información de manera completa.

Lo anterior, máxime que, al tratarse lo solicitado el Ejercicio de un Derecho Fundamental, como lo es el Acceso a la Información Pública, es necesario que procurar la salvaguarda y protección de dicha prerrogativa, especialmente siendo que se trata de una de tipo instrumental, cuyo debido ejercicio, al tiempo que respeto por parte de las autoridades, requiere que sea asimilado a tal grado que se constituya como un pilar fundamental para el crecimiento del Estado de Derecho y Democrático al que se aspira.

En consecuencia de todo lo anterior, habrá de emitirse resolución en que se revoque el sentido de lo que aquí recurrido, y en su lugar se ordene la expedición de toda la información solicitada, por encontrarse la solicitud apegada al marco normativo en materia de Acceso a la Información en el Orden Estatal, sin que se encuentre en uno de los supuestos d información confidencial o reservada..."(sic)

4.- Mediante acuerdo de fecha 11 once de Noviembre del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el día 05 cinco de noviembre del año próximo pasado, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, quedando registrado bajo número de expediente **recurso de revisión 1046/2015**. Asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia se tuvo por admitido el recurso de revisión y para efectos del turno y para la substanciación,

correspondió conocer sobre el presente asunto a la entonces Consejera Olga Navarro Benavides, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. De igual manera se le tuvieron por recibidas las pruebas que presenta el recurrente. En el mismo acuerdo, se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. Con fecha 17 diecisiete de noviembre del año 2015 dos mil quince, la entonces Consejera Ponente Olga Navarro Benavides, ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas por los artículos 35, punto 1 fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de la materia, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Los acuerdos referidos en los puntos 4 y 5 de los presentes antecedentes, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio CNB/196/2015, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 18 dieciocho de noviembre del año próximo pasado y al recurrente de manera personal al domicilio proporcionado para recibir notificaciones en la misma fecha, debiéndose de destacar que el sujeto obligado acusó de recibido por la misma vía en fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, lo anterior así como consta de la foja catorce a la diecisiete de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión en estudio.

6. El día 23 veintitrés de noviembre del año 2015 dos mil quince, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 09651, escrito sin número, signado por el Director Municipal de Transparencia del sujeto obligado, por el cual adjunta su informe de Ley que le fue requerido, contenido en el acuerdo de fecha 20 veinte de noviembre del año próximo pasado y legajo de 06 seis copias certificadas consistentes en; acuerdo de admisión 229/2015, oficios de comunicación interna entre la misma Dirección de Transparencia y la Dirección de Padrón y Licencias y el Encargado de la Hacienda Pública Municipal, de cuyo acuerdo en su parte medular se desprende lo siguiente:

"...

Que con fecha 22 de Octubre de 2015 fue recibido en el Sistema Infomex solicitud a la cual recayó el No. de folio 01984915, Solicitud presentada por el C..., por lo que con fecha 23 de octubre del 2015 fue admitido a trámite dicha solicitud dentro de este sujeto obligado. Por lo que dada la naturaleza de la información solicitada, ésta Dirección Municipal de Transparencia consideró que las dependencias generadoras idóneas para resolver sobre la información solicitada serían Hacienda Pública Municipal y el Oficial de Padrón y Licencias" de este H. Ayuntamiento.

Por lo que después de haber recibido respuesta por estas dependencias, se informa lo dispuesto por cada una de ellas:

-Hacienda Pública Municipal

Enviar a Usted (01) hoja tamaño carta correspondiente al listado de licencias encontradas en nuestro sistema de datos sobre el ejercicio fiscal 2015.

-Oficial de Padrón y Licencias

...por lo que manifiesto que en estas fechas de enero del 2015 al día de hoy, no se encuentra registro de apertura de las licencias arriba mencionadas.

Por lo que una vez que se tuvo repuesta por las dependencias antes mencionadas esta Dirección Municipal de Transparencia tuvo a bien en realizar la respuesta en base a lo expuesto por cada dependencia publica solicitada, de esta manera se procedió a realizar la respuesta de la siguiente manera:

PRIMERO.- "Se hace de su conocimiento que en relación a lo solicitado en su escrito de cuenta inicial donde solicita:

- Lista de las licencias municipales expedidas por la Dirección a su cargo relativas al ejercicio fiscal 2015 bajo el giro balneario, parque acuático o parecidos, pormenorizando los siguientes datos:*

-Nombre del titular

-Horario autorizado

-Medidas de seguridad requeridas para este tipo de giros.

Donde después de requerir a la Hacienda Pública Municipal, Oficialía Mayor de Padrón y Licencias y que esta haya dado respuesta, se hace de su conocimiento que dicha dependencia remite ante esta Dirección Municipal de Transparencia 01 una hoja tamaño carta correspondiente al listado de licencias encontradas en el Sistema de Hacienda Pública Municipal de donde se desprende el giro solicitado para este ejercicio 2015.

Por lo que en relación a lo manifestado por el hoy recurrente donde se duele de una carencia de fundamento, informamos a este H. Instituto que dicha respuesta fue elaborada en base a los oficios de contestación de las distintas Direcciones requeridas, esto dado que la presente Unidad Municipal de Transparencia funciona únicamente como gestor de la información y desconoce totalmente la situación jurídica o material de la información

solicitada, por lo que la instancia idónea para que funde y motive la respuesta en comento deberá de ser la dependencia generadora de la información. Por lo que únicamente esta Dirección Municipal de Transparencia se limita a encuadrar las respuestas de las dependencias en un solo acuerdo, fundando y justificando el mismo dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informaicxón Pública del Estad de Jalisco y sus Municipios. De esta manera se tuvo a bien en poner a disposición del hoy recurrente (01) tamaño carta correspondiente a los documentos que a Hacienda Pública Municipal tuvo a bien remitir a esta Dirección de Transparencia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, remítase la información requerida y existente en esta Dirección Municipal de Transparencia en el oficio CNB/196/2015, de fecha 17 de Noviembre del 2015, al Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco..."(sic).

7. Con fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2015 dos mil quince, la entonces Consejera Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el escrito signado por el Director Municipal de Transparencia del sujeto obligado, referido en el punto anterior, presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 23 veintitrés de noviembre del año 2015 dos mil quince y visto su contenido se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de Ley en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, mismo que será tomado en cuenta por el Consejo de este Instituto en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo en dicho informe, se le tuvo al sujeto obligado ofertando sus pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de esta resolución. Por último, en dicho acuerdo se dio cuenta del fenecimiento del plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia; quienes no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que

contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 punto 2, 91 punto 1 fracción II y 102 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte promovente quedo acreditada, al ser éste el solicitante de la información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 91 punto 1, fracción I de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna ante este Instituto, con fecha 05 cinco de noviembre de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al ahora recurrente vía sistema infomex Jalisco dentro del folio 01984915, el día 29 veintinueve de octubre del año próximo pasado, por lo que en efecto, el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma.

VI.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en Negar total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como



confidencial o reservada; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación, por lo que el objeto del presente recurso de revisión será determinar si el sujeto obligado emitió su resolución debidamente fundada y motivada en los términos de lo dispuesto en la Ley de la materia y con ello determinar si existe afectación al derecho de acceso a la información del recurrente.

VII.- Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la Ley de la materia, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados por la parte recurrente en copias simples los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información presentada por el recurrente ante el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 22 veintidós de octubre de 2015 dos mil quince.
- b) Copia simple del acuerdo de fecha 29 veintinueve de octubre de 2015 dos mil quince, Expediente administrativo interno UMT/EXP.-229/2015, signado por el Director de Transparencia del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, por el cual emite resolución en sentido procedente parcialmente por considerar que cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial o sea inexistente.
- c) Copia simple del oficio 47/2015, signado por el Encargado de la Hacienda Pública Municipal y dirigido al Director Municipal de Transparencia por el cual le anexa 01 una hoja tamaño carta correspondiente al listado de licencias encontradas en nuestro sistema de datos sobre el ejercicio fiscal 2015.

Por su parte, el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO**, en escrito recibido el día 23 veintitrés de noviembre del año 2015 dos mil quince, ante este Instituto, ofertó las siguientes pruebas:

- d) Copia certificada del acuerdo de admisión de fecha 26 veintiséis de octubre de 2015 dos mil quince, signado por el Encargado Municipal de la Dirección de Transparencia.

- e) Copia certificada del oficio sin número de fecha 13 trece de octubre de 2015 dos mil quince, signado por el Encargado Municipal de la Dirección de Transparencia, dirigido al Encargado de la Hacienda Municipal.
- f) Copia certificada del oficio sin número de fecha 13 trece de octubre de 2015 dos mil quince, signado por el Encargado Municipal de la Dirección de Transparencia, dirigido al Oficial Mayor de Padrón y Licencias.
- g) Copia certificada del oficio signado por el Encargado de la Oficialía de Padrón y Licencias de fecha 26 veintiséis de octubre del año próximo pasado.
- h) Copia certificada del oficio 47//2015, signado por el Encargado de la Hacienda Municipal de fecha 26 veintiséis de octubre del 2015.

VIII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329 y 330, 390, 400, 403, y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos a), b), c), al ser ofertadas por el recurrente en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes, a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

En lo que ve a las pruebas marcadas con los incisos d), e), f), g), y h), al ser presentadas por el sujeto obligado en copias certificadas respectivamente, al ser expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, adquieren pleno valor probatorio, suficiente para acreditar su contenido y existencia.

IX.- El agravio planteado por el recurrente indudablemente resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

El recurrente se duele esencialmente de que en el acuerdo de resolución impugnado emitido por el Encargado Municipal de Transparencia, se le niega la información solicitada ya que la clasifica indebidamente como confidencial o reservada, ya que si bien de la respuesta se desprende que la califica como parcialmente procedente, pero no se motiva, es decir, no expone las circunstancias especiales, razones particulares o

causas inmediatas que llevan a la autoridad a quien se realiza la solicitud a proceder en lo conducente, ya que no obstante que se hace referencia a que los motivos a partir de los cuales no es posible entregar la información se encuentran expresados ahí, lo cierto es que lo aducido en la respuesta no es una explicación a partir de la cual se pueda sostener una naturaleza motivacional de la decisión tomada, por lo que se le deja en estado absoluto de indefensión porque se le coartan las posibilidades de defensa al desconocer por completo las razones que llevan a la autoridad a tomar una decisión de la naturaleza en mención, así también las características de la redacción del dispositivo en que se funda el sujeto obligado, no hacen sino robustecer la necesidad y procedencia del presente recurso al tenor de que de conformidad con lo que se dispone en el artículo que se ocupa, existen diversos supuestos en un único numeral, sin que se exponga cuál de ellas en lo particular se considera se surte al efecto, no obviando mencionarse que existe la obligación del sujeto obligado expresar puntualmente las razones a partir de las cuales considera que no es jurídicamente posible proceder a brindar la información de manera completa, por lo que en consecuencia habrá de emitirse resolución en que se revoque el sentido de lo aquí recurrido y en su lugar se ordene la expedición de toda la información solicitada, sin que se encuentre en uno de los supuestos de información confidencial o reservada.

Por su parte el sujeto obligado a través de su Director Municipal de Transparencia en su informe de Ley que rindió, prácticamente confirma y transcribe su respuesta emitida en sentido parcialmente procedente, ya que en base a las respuestas de las dependencias generadoras de la información refiriéndose a la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias la Hacienda Pública Municipal, ésta última remite una hoja tamaño carta correspondiente al listado de licencias encontradas en el Sistema de Hacienda Pública Municipal donde se desprende el giro solicitado para este ejercicio 2015. Asimismo argumenta que en relación a lo que argumenta el recurrente donde se duele de una carencia de fundamento, informa que dicha respuesta fue en base a las respuestas que recibió ya que esa Unidad de Transparencia funciona únicamente como gestor de la información y desconoce totalmente la situación jurídica o material de la información solicitada, por lo que la instancia idónea para que funde y motive la respuesta en comento deberá de ser la dependencia generadora de la información ya que únicamente se limita a encuadrar las respuestas de las dependencias en un solo acuerdo, fundado y justificando el mismo de acuerdo a la Ley de la materia.

Por lo tanto, para los que aquí resolvemos, una vez analizadas las actuaciones del expediente en estudio y las posturas de las partes, el recurso de revisión resulta evidentemente FUNDADO, toda vez que en primer término, de acuerdo a la solicitud de información planteada de origen, lo requerido por el recurrente en fecha 22 veintidós de octubre de 2015 dos mil quince, via sistema infomex Jalisco, dentro del folio 01984915 fue lo siguiente:

"Solicito la lista de las licencias municipales expedidos por el Ayuntamiento de Tala expedidas en el ejercicio fiscal 2015. Pormenorizando en cada licencia los siguientes datos: a) Nombre del titular, b) Horario autorizado, c) Medidas de seguridad requeridas para este tipo de giros"



Más no así lo que consideró el Encargado Municipal de Transparencia del sujeto obligado tanto en sus oficios de gestión dirigidos al Encargado de la Hacienda Municipal y al Oficial Mayor de Padrón y Licencias, así como en su acuerdo de resolución a la solicitud de información planteada, pues consideró que solicitado fue lo siguiente:

- *Lista de las licencias municipales expedidas por la Dirección a su cargo relativas al ejercicio fiscal 2015 bajo el giro balneario, parque acuático o parecidos, pormenorizando los siguientes datos:*
 - Nombre del titular
 - Horario autorizado
 - Medidas de seguridad requeridas para este tipo de giros.

Es decir, de la solicitud de origen nunca se requirió información de licencias municipales bajo el giro de balneario, parque acuático o parecidos, como erróneamente lo estableció y consideró el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por lo que ante ello, no se atendió la solicitud de información como fue planteada vía sistema infomex Jalisco, dentro del folio 01984915, así como se acredita con anterioridad.

Asimismo, para los suscritos y conforme a lo planteado por el recurrente como agravios en su recurso de revisión, lo fundado del mismo deviene del hecho de que el Encargado Municipal de Transparencia del sujeto obligado al emitir la resolución a la solicitud de información como él la consideró, incumplió con lo que establecen los artículos 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales a la letra indican:

Artículo 85. Resolución de Información — Contenido

1. La resolución de una solicitud de información pública debe contener:

I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;

II. Número de expediente de la solicitud;

III. Datos de la solicitud;

IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega

de la información, en su caso, y

VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

Artículo 86. Resolución de Información — Sentido

1. La Unidad puede resolver una solicitud de información pública en sentido:

I. Procedente, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

II. Procedente parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o

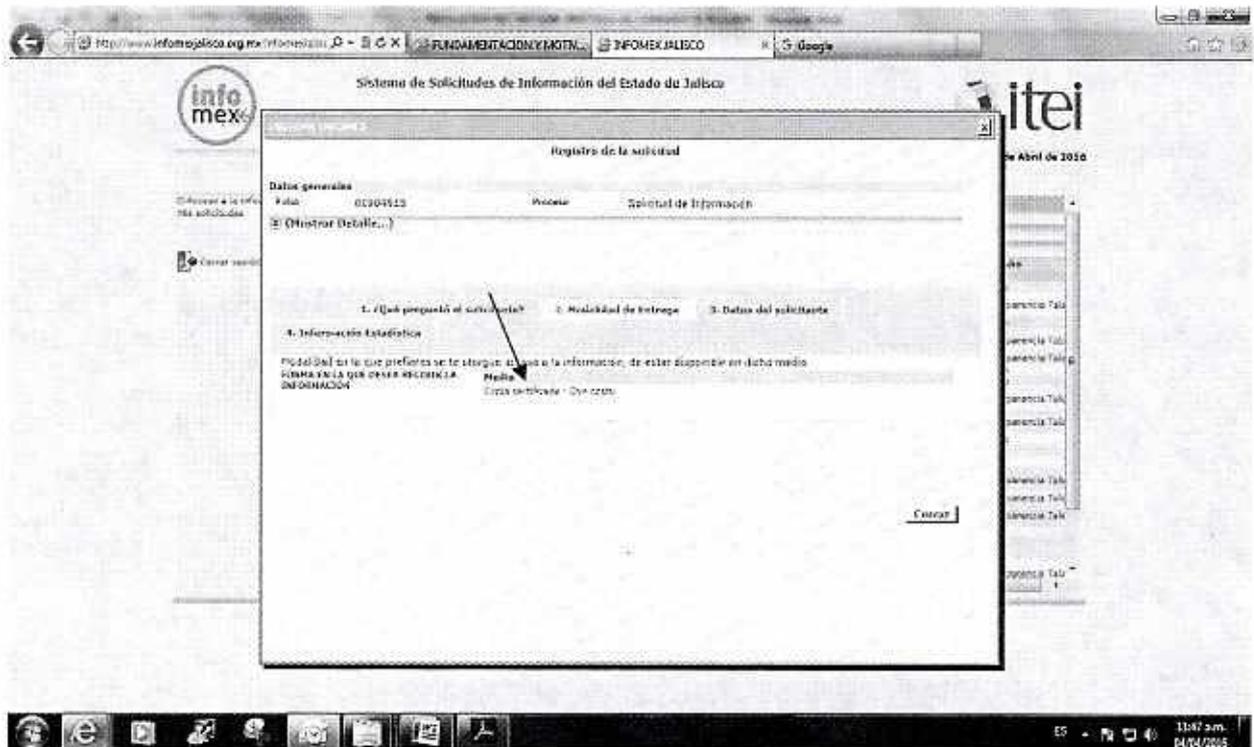
III. Improcedente, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Lo anterior es así, ya que el acuerdo de resolución impugnado no contiene los datos de la solicitud planteada de origen, sino los que el Encargado Municipal de Transparencia consideró al establecer y requerir información sobre licencias bajo los giros de balnearios, parques acuáticos o parecidos, así como se advierte en párrafos anteriores, asimismo, es muy cierto lo que argumenta el recurrente en el sentido de que la respuesta otorgada si bien la emite en sentido procedente parcialmente, pero no se motiva, es decir, no expone las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que llevan a la autoridad a quien se realiza la solicitud a proceder en lo conducente, ya que no obstante que se hace referencia a que los motivos a partir de

los cuales no es posible entregar la información se encuentran expresados ahí, lo cierto es que lo aducido en la respuesta no es una explicación a partir de la cual se pueda sostener una naturaleza motivacional de la decisión tomada, por lo que se le deja en estado absoluto de indefensión porque se le coartan las posibilidades de defensa al desconocer por completo las razones que llevan a la autoridad a tomar una decisión de la naturaleza en mención. Lo anterior es así, ya que el artículo 85 punto 1 fracción IV de la Ley de la materia, establece que las resoluciones a las solicitudes deben de contener entre otros elementos, la motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución, es decir, la misma debe de encontrarse debidamente fundada y motivada, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite (Encargado Municipal de Transparencia del sujeto obligado), para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos logico-juridicos sobre el por qué considero que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Situación que en la especie no aconteció, ya que como lo indica el recurrente que si se establece el sentido como procedente parcialmente más nunca establece la correspondiente motivación en la que acredite que parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial o inexistente, simplemente se limita a decir, que se notifique al peticionario que no es posible entregarle toda la información como lo solicita el solicitante porque únicamente el Encargado de la Hacienda Municipal le remitió una hoja tamaño carta correspondiente al listado de licencias encontradas en el Sistema de Hacienda Pública Municipal de donde se desprende el giro solicitado para el ejercicio 2015, más nunca motiva que parte de la información requerida no puede otorgarse por ser reservada, confidencial ó inexistente, simplemente transcribe el artículo 86 punto 1 fracción II de la Ley de la materia, sumado a lo anterior, el sujeto obligado respondió sobre información que no fue solicitada de origen, por lo que se insiste ante tales circunstancias evidentemente se le deja en pleno estado de indefensión al recurrente ya que desconoce por completo las razones particulares del Encargado Municipal de Transparencia para haber resuelto en esos términos al citar el fundamento legal del sentido de la resolución más no la motivación obligada con razonamientos lógicos jurídicos para haber considerado que la procedencia parcial se ajusta a dicho fundamento, en ese tenor definitivamente el recurrente no puede defenderse ante la respuesta del sujeto obligado carente de la motivación necesaria y obligaría en los términos de lo que dispone la Ley de la materia al respecto.

Así también, el Encargado Municipal de Transparencia del sujeto obligado, faltó a lo que dispone el artículo 86 punto 1 fracción V, que establece que la resolución de información que emita debe de contener además los puntos resolutivos en el que se incluyan las condiciones para el acceso o entrega, ya que como se desprende de la vía del sistema infomex Jalisco dentro del folio 01984915, el ahora recurrente solicitó su información en copias certificadas con costo, como a continuación consta:

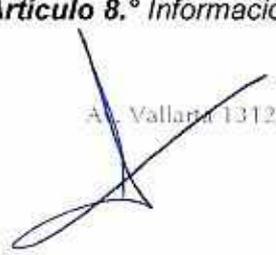


Y el sujeto obligado a través del Encargado Municipal de Transparencia adjuntó copia simple con información que no se solicitó, por lo que no consideró ello en su acuerdo resolutorio aquí impugnado como modalidad o forma de entrega solicitada por el ahora recurrente.

Cabe destacar, que la materia de lo solicitado de origen por el ahora recurrente vía sistema infomex Jalisco, dentro del folio 01984915, se trata de información pública fundamental que por obligación debe de tener publicada ya actualizada el sujeto obligado, ya que lo requerido no se trata de información reservada, confidencial o inexistente, conforme a lo que disponen los artículos 8° punto 1 fracciones V, inciso t) y VI, inciso g), así como el artículo 25 punto 1 fracción VI, los cuales a la letra indican:

Artículo 8.º Información Fundamental — General

A. Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745




1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

...

V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

t) Las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgadas de los últimos tres años;

...

VI. La información sobre la gestión pública, que comprende:

g) Las concesiones, licencias, permisos, autorizaciones y demás actos administrativos otorgados por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;

Por otro lado, es necesario aclararle al Encargado Municipal de Transparencia del sujeto obligado en relación a lo que argumenta en el sentido de que su respuesta fue elaborada en base a las respuestas que recibió de las dependencias generadoras de la información refiriéndose a la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias la Hacienda Pública Municipal y que esa Unidad de Transparencia funciona únicamente como gestor de la información y desconoce totalmente la situación jurídica o material de la información solicitada, por lo que la instancia idónea para que funde y motive la respuesta en comento deberá de ser la dependencia generadora de la información ya que únicamente se limita a encuadrar las respuestas de las dependencias en un solo acuerdo, fundado y justificando el mismo de acuerdo a la Ley de la materia, sin embargo, de actuaciones se desprende que contrario a lo afirmado, fue el Encargado Municipal de Transparencia quien gestionó lo conducente ante las generadoras de la información y éstas en base a lo requerido, por ejemplo el Encargado de la Hacienda Municipal le remitió una hoja tamaño carta correspondiente al listado de licencias encontradas en el Sistema de Hacienda Pública Municipal donde se desprende el giro solicitado para este ejercicio 2015, específicamente respecto al giro de balneario, parques acuáticos ó parecidos, ya que lo que le informó Hacienda Municipal fue lo requerido internamente mediante oficio sin número de fecha 13 trece de octubre de 2015 dos mil quince, signado por dicho Encargado Municipal de Transparencia, ante ello, carece de sustento lo aducido en el sentido de que éste únicamente se limita a encuadrar las respuestas de las dependencias en un solo acuerdo, fundado y justificando el mismo de acuerdo a la Ley de la materia, por lo tanto, con la finalidad de cumplir con lo que establecen los numerales 85 y 86 de la Ley de la materia y para no volver a incurrir en tales actos que aquí nos ocupan, se le sugiere al Encargado Municipal de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, se ciba

a cumplir con sus obligaciones que le establecen los artículos 32, 82, 83, 84 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que al respecto se transcribe el primero de ellos:

Artículo 32. Unidad — Atribuciones

1. La Unidad tiene las siguientes atribuciones:

I. Administrar el sistema del sujeto obligado que opere la información fundamental;

II. Actualizar mensualmente la información fundamental del sujeto obligado;

III. Recibir y resolver las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo;

IV. Tener a disposición del público formatos para presentar solicitudes de información pública:

a) Por escrito;

b) Para imprimir y presentar en la Unidad, y

c) Vía internet;

V. Llevar el registro y estadística de las solicitudes de información pública, de acuerdo al Reglamento;

VI. Asesorar gratuitamente a los solicitantes en los trámites para acceder a la información pública;

VII. Asistir gratuitamente a los solicitantes que lo requieran para elaborar una solicitud de información pública;

VIII. Requerir y recabar de las oficinas correspondientes la información pública de las solicitudes procedentes;

IX. Solicitar al Comité de Clasificación interpretación o modificación de la clasificación de información pública solicitada;

X. Capacitar al personal de las oficinas del sujeto obligado, para eficientar la respuesta de solicitudes de información;

XI. Informar al titular del sujeto obligado y al Instituto sobre la negativa de los encargados de las oficinas del sujeto obligado para entregar información pública de libre acceso;

XII. Coadyuvar con el sujeto obligado en la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información pública, y

XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Por las consideraciones y argumentos expuestos, para los que aquí resolvemos lo procedente es declarar **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y en efecto **REVOCAR** la resolución impugnada contenida en el acuerdo de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, dentro del expediente interno UMT.EXP.-229/2015, emitida por el Encargado Municipal de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco. Asimismo resulta procedente **REQUERIR** al Encargado Municipal de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, para que en el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, deje sin efectos la referida resolución impugnada y revocada, gestione lo conducente al interior y con las dependencias correspondientes

y necesarias del sujeto obligado y emita y notifique a la recurrente una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la cual le entregue la información solicitada el día 22 veintidós de octubre del año 2015 dos mil quince, vía sistema infomex Jalisco dentro del folio 01984915, previo pago de los derechos correspondientes ó en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la información solicitada, tomando en consideración lo señalado en el presente considerando de esta resolución. Debiendo informar mediante un informe, dentro del plazo de los 3 tres días posteriores al término de los cinco días hábiles otorgados, el cumplimiento de lo requerido en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 110 fracción I de su Reglamento.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando IX de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REVOCA** la resolución impugnada consistente en el acuerdo de fecha de fecha 29 veintinueve de octubre de 2015, identificado como expediente UMT-EXP.-229/2015, signado por el Encargado Municipal de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco.

CUARTO.- Se **REQUIERE** al Encargado Municipal de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, para que en el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, deje sin efectos la referida resolución impugnada y revocada, gestione lo conducente al interior

y con las dependencias correspondientes y necesarias del sujeto obligado y emita y notifique a la recurrente una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la cual le entregue la información solicitada el día 22 veintidós de octubre del año 2015 dos mil quince, vía sistema infomex Jalisco dentro del folio 01984915, previo pago de los derechos correspondientes ó en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la información solicitada, tomando en consideración lo señalado en el considerando IX de esta resolución. Debiendo informar mediante un informe, dentro del plazo de los 3 tres días posteriores al término de los cinco días hábiles otorgados, el cumplimiento de lo requerido en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 110 fracción I de su Reglamento.

QUINTO.- Asimismo se apercibe a la Dirección de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, que en caso de incumplimiento a lo ordenado en los puntos resolutive de la presente resolución, se procederá en los términos de los establecido en el artículo 103 punto 2 de la Ley de la materia, el cual establece que si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



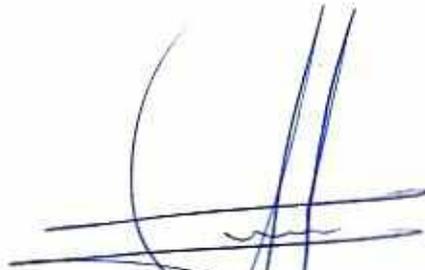
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

HGG

